



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04454-2009-PA/TC

AREQUIPA

IGNACIO SALCEDO BARRANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz y, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Salcedo Barrantes contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 175, su fecha 8 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000005793-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de octubre de 2007, que le denegó renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, desde el 1 de enero de 1995, con el pago de los reintegros, los devengados y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que el actor no se encuentra dentro de los supuestos que merecen protección a través del proceso de amparo, y que ésta no es la vía para dilucidar la controversia por carecer de estación probatoria.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 29 de septiembre de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha cumplido con acreditar los requisitos establecidos por el precedente vinculante, y tampoco ha cumplido con los presupuestos establecidos por el Decreto Ley 18846 y su reglamento.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que aun cuando el actor padece de hipoacusia, no está acreditado que esta dolencia se haya debido a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04454-2009-PA/TC

AREQUIPA

IGNACIO SALCEDO BARRANTES

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, alegando que adolece de *hipoacusia neurosensorial bilateral*. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Se ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario cumplir los siguientes requisitos: i) presentar el examen o dictamen médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud, o de una EPS; ii) acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
4. Con relación a la hipoacusia, debe manifestarse que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de casualidad en esta enfermedad no se presume, sino que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04454-2009-PA/TC

AREQUIPA

IGNACIO SALCEDO BARRANTES

tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada del ruido.

5. En tal sentido, de la constancia de trabajo, emitida por la empresa Gloria S.A., se advierte que el actor laboró para dicha empresa desde el 25 de mayo de 1964 hasta el 18 de agosto de 1964 y del 4 de marzo al 5 de junio de 1996, desempeñándose en el cargo de operador Slitter Trimmer.
6. A fojas 3 de autos obra copia legalizada del certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Goyeneche, de fecha 14 de septiembre de 2007, en el que consta el pronóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral H90.3 con el menoscabo de 58.12%; es decir, después de más 11 años de haber cesado, no habiéndose acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SANAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**